



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1141/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, contra la Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, contra la Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0481/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Liriano Hernández y Yesina Altagracia Pujols Paulino, contra la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-290, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.*

***SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Fausto Antonio Liriano Hernández y Yesina Altagracia Pujols Paulino, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte ahora recurrente, señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino a través de sus abogados Licdos. José López, María Guzmán y Ramón Emilio Hernández Columna, mediante el Acto núm. 411/2021, del veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Secretario de Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la previamente señalada Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), presentado el cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino y recibido por este Tribunal Constitucional, el uno (1) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretenden la anulación de la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple B.H.D León, S. A., mediante el Acto núm. 75/2021, del diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte hoy recurrente, señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Liriano Hernández y Yesina Altagracia Pujols Paulino, contra la Sentencia civil núm. 1289-2018-SS-290, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional, basado entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. 4. *En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 1289-2018-SS-EN- 290, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes descrita, al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que el recurso de casación es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.*

b. 5. *En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.*

c. 6. *Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 7. *En el caso ocurrente, la parte recurrente invoca la nulidad del acto núm. 2079/2018 del 12 de noviembre de 2018, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada al indicar, que no fue notificado en su domicilio en el extranjero sino por domicilio desconocido, no obstante, la parte recurrida tener conocimiento de este como lo demuestran las conversaciones vía la aplicación de WhatsApp. De igual forma, cuestiona los traslados y afirmaciones que el ministerial señala en el referido acto.*

e. 8. *El ordinal 7 mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

f. 9. *Ha sido criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa.¹*

g. 10. *Del examen de los documentos depositados por el recurrente en apoyo de su recurso de casación, en lo relativo a la nulidad del acto, se verifica, que de la lectura de las copias de las conversaciones vía la*

¹ 1 SCJ 1ª Sala núm. 65, del veintinueve (29) agosto dos mil doce (2012), B. J. 1221.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plataforma WhatsApp de los actuales recurrentes con María de la Rosa, quien se identificó labora en el área prelegal del Banco Múltiple BHD León, S. A., no consta que estos advirtieran a la hoy recurrida (embargante y persiguiendo) que su domicilio y residencia se encuentra en el extranjero tampoco señalan su dirección. De igual forma, en el expediente no hay constancia que los hoy recurrentes notificaran al recurrido su domicilio real mediante un acto de notificación que cumpla con las formalidades de ley, a través del cual notifiquen a su contraparte su domicilio real, más aún, en su memorial de casación y acto de emplazamiento no señalan su domicilio y residencia actual.

h. 11. Del análisis del acto núm. 2079/2018 del 12 de noviembre de 2012, instrumentado por Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco Múltiple BHD León, S. A., contenido de la notificación de la sentencia impugnada se verifica, que el ministerial se trasladó en primer lugar al domicilio de elección –pactado por las partes en el contrato de préstamo con garantía inmobiliaria– localizado en la calle núm. 5, edificio Michelle, segundo piso, sector Libertador de Herrera, por ser el último domicilio conocido de Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, una vez allí hizo constar la nota siguiente: nota: en este domicilio, según me declaró y dijo ser me informaron los ocupantes, quien me informó que mis requeridos no viven en este domicilio; en su segundo traslado se dirigió al inmueble embargado ubicado en el km. 8 ½ de la carretera Mella, condominio Las Terrazas III, primer nivel, sector Cancino, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, que una vez allí el alguacil señaló: este apartamento está desocupado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. 12. El ministerial se trasladó luego a las siguientes instituciones: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, Junta Central Electoral, Instituto Postal Dominicano y al Palacio de la Policía Nacional y hablando personalmente con Mónica Brea, Ilene Casserre, Elvin Almonte, respectivamente, a quienes le preguntó si tiene alguna información sobre el domicilio y residencia de Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, quienes le informaron que no lo conoce. Luego procedió a notificar según lo prescrito en el artículo 69 ordinal 7 mo. del Código de Procedimiento Civil, dejó una copia del acto en la puerta principal de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y otra en manos del procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, quien visó su original.

j. 13. A continuación, a través del acto núm. 2191/2018 del 27 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, de generales antes descritas, el Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó por domicilio desconocido a Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, la sentencia impugnada núm. 1289-2018-SS-SEN-290, del 6 de septiembre de 2018 y procedió a fijar una copia del acto en la puerta del salón de audiencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y hablando allí personalmente con Cristiana Rosario quien dijo ser secretaria, quien visó el original del acto. Luego se trasladó en la persona del magistrado procurador general de la República Dominicana y hablando allí con Yeni Feliz, quien dijo ser empleada, visó el original y dejó una copia del acto de notificación de la sentencia.

k. 14. Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores se constata, que el alguacil actuante realizó todas las indagatorias y esfuerzos a fin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conocer el domicilio de los hoy recurrentes en el país sin obtener resultados, razón por la cual notificó la decisión de conformidad con los requerimientos establecidos en el ordinal 7 mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, se cumplió con los traslados que señala la norma mencionada al realizar la notificación de una sentencia del tribunal de segundo grado (susceptible del recurso de casación) en la puerta principal del tribunal que habrá de conocer del recurso que al efecto es la Suprema Corte de Justicia, con posterior entrega de una copia fiel al Procurador General de la República, quien deberá visar el acto a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos.

l. 15. Es preciso señalar, que a pesar de que la parte recurrente cuestiona la veracidad de los traslados y las afirmaciones realizadas por el ministerial en el acto núm. 2079/2018 del 12 de noviembre de 2018, es criterio jurisprudencial constante, que las comprobaciones que hace el alguacil en el acto tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de las comprobaciones que hace en sus actuaciones ministeriales, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha agotado para destruir la veracidad de dichas afirmaciones.

m. 16. En este caso, los hoy recurrentes no han notificado su domicilio real al recurrido; sin embargo, este último ha agotado todas las vías legales pertinentes a fin de notificar la sentencia impugnada a su domicilio real y ante tal imposibilidad recurrió al procedimiento de notificación por domicilio desconocido que establece la ley, sin transgredir ni vulnerar su derecho de defensa. Por consiguiente, el acto de notificación del fallo criticado debe tenerse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente debido a que fue notificado según las previsiones que señala la norma.

n. 17. Al referido plazo de 15 días que señala el artículo 167 de la Ley núm. 189 de 2011, le resulta aplicable la regla general atinente al plazo franco y el aumento debido a la distancia establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

o. 18. Del estudio de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se evidencia, que la sentencia impugnada núm. 1289-2018-SSEN-290, del 6 de septiembre de 2018, fue notificada mediante el acto núm. 2191/2018 del 27 de noviembre de 2018, antes descrito; que dicho plazo no tiene que ser aumentado en razón de la distancia debido a que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia. Por tanto, resulta evidente que el plazo franco de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 13 de diciembre de 2018. Por consiguiente, el memorial de casación al ser depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1.º de julio de 2019, resulta indudable que fue interpuesto fuera del plazo de los 15 días que señala la ley, tal como ha planteado la parte recurrida, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, contra el Banco Múltiple B.H.D León, S. A., y Nicolas Reyes Monegro, mediante su escrito contentivo del presente recurso, pretende lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS PAULINO** contra la Sentencia Civil que ser Recurre Núm. **0481/2021**, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2021, dictada por **LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, notificada mediante el Acto No. **411/2021**, de fecha 21 del mes de abril del año 2021, del ministerial **DIONICIO ZORRILLA NIEVE**, Alguacil Ordinario de **LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO**. (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS PAULINO** contra la Sentencia Civil que ser Recurre Núm. **0481/2021**, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2021, dictada por **LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**.

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente por ante **LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTE DE JUSTICIA, para que sea fallado conforme criterio del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 184 de la Constitución de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas procesales por tratarse de una acción constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley número 137-11.

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son entre otros motivos, los siguientes:

MOTIVOS DEL RECURSO:

PRIMER MOTIVO:

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

a. [...] En el caso de la especie, hay una falta Notoria a la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Toda vez, que en su consideración expresa la Juzgadora a quo, colocan de manera errada una disposición legal, por encima de un derecho fundamental, como lo es, el derecho de defensa, posiblemente el más sagrado después del derecho de la vida, al considerar que; 15. Es preciso señalar, que a pesar de que la parte recurrente cuestiona la veracidad de los traslados y las afirmaciones realizadas por el ministerial en el acto núm. 2079/2018 del 12 de noviembre de 2018, es criterio jurisprudencia constante, que las comprobaciones que hace el alguacil en el acto tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de las comprobaciones que hace en sus actuaciones ministeriales, no es verdad, ni puede serlo, que lo que se cuestiona no es la firma, sino la buena fe del Ministerial. Toda vez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo que se está atacando, es una violación procesal constitución, en el caso de la especie, el derecho de defensa, el cual se tiene desde el nacimiento hasta la muerte.

b. [...] Contrario a lo sustentado por los Juzgadores a que, cuando se cuestiona la legalidad de un acto de notificación de un alguacil, independientemente de la fe pública que este tenga en sus actuaciones ministeriales, no es verdad, ni puede serlo, que obligatoriamente sea necesario la inscripción en falsedad, para destruir la veracidad de dicho acto, toda vez, que lo que se cuestiona no es la firma, sino la buena fe del Ministerial. Toda vez, que lo que se está atacando, es una violación procesal constitución, en el caso de la especie, el derecho de defensa, el cual se tiene desde el nacimiento hasta la muerte.

c. [...] Decir los juzgadores, que, para desacreditar un acto de alguacil, es obligatorio, inscribirse en falsedad contra el mismo, cuando solo es suficiente probar una sola falencia que el mismo tenga, es una violación al derecho, de defensa y seguridad jurídica, tomando en consideración que los casos, donde se ha opinado lo contrario (...)

d. [...] Olvidaron los juzgadores, que la **jurisprudencia es la interpretación, firme y reiterada, de observancia obligatoria, por lo que, la decisión que se impugna**, vulnera y violenta el derecho fundamental de los recurrentes, como es el derecho de defensa y el debido proceso, ya que, al decidir sobre la obligatoriedad de la inscripción en falsedad para poder atacar la fe pública del alguacil, sobre la notificación de actos procesales, entre ellos la sentencia que nunca le fue debidamente notificadas legalmente, se violentó el derecho de un juicio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme el Artículo 69 de la Constitución de la República, en numerales 2 y 4.

e. [...] Desde el principio el proceso de embargo inmobiliario perseguido a requerimiento, del **BANCO MULTIPLE BHD ELON, S.A.**, fue **FRAUDULENTO Y DE MALA FE**, **Nótese**, visto que el mismo inició, con el acto No. 1175/2018, de fecha Seis (06) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), del Ministerial **JUAN ALBERTO LEBRON DURAN**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, denominado **MANDAMIENTO DE PAGO EN VIRTUD DE LA LEY NO. 189-11 PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO HIPOTECARIO Y EL FIDEICOMISO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, toda vez, que desde el principio fue elaborado por domicilios desconocidos.

f. [...] Sine que non, que para que se tenga por valido la notificación de un acto por domicilio desconocido, el Ministerial actuante, cuando tome conocimiento de la situación, a pena de nulidad, debe produzca otro acto denunciando la situación por ante las diferentes instituciones Públicas. El solo hecho, de elaborar un acto por domicilio desconocido, sin ante indagar, es prevaricar, es actual de mala fe, en fin, es violar el debido proceso constitucional. (sic)

SEGUNDO MOTIVO:

VIOLACIONES A CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y CONSTITUCIONALES.

g. [...] Con relación a la protección del derecho de defensa y debido proceso, es obvio, que en el caso de la especie, la corte de casación no cumplió con su deber de unificar la jurisprudencia, en vista del criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergente adoptado por los juzgadores, muy por el contrario, han violado su propia jurisprudencia y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, para así garantizar el derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica. En buen derecho, a los recurrentes, le violaron el debido proceso.

h. [...] Conforme con lo sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en caso en cuestión, la decisión que se recurre, no tiene relevante y sustancial, que se parezca a un cambio jurisprudencial, por lo que la misma carece de motivos para justificar el cambio jurisprudencial asumido. (sic)

i. [...] En una de sus decisiones, El Tribunal constitucional, en defensa del mantenimiento de la uniformidad del criterio jurisprudencia dijo, este Tribunal recuerda, que toda decisión judicial debe estar ajustada al mínimo motivacional conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Además, este tribunal ya se ha referido a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), ... (sic)

TERCER MOTIVO:

**FALTA DE ESTATUIR, PRO VIOLACION AL PRINCIPIO DEL
ARTÍCULO 1315, DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. [...] *En un hecho sin precedente, sostienen los juzgadores, que en el expediente constan los documentos siguientes;*

a)El memorial depositado en fecha 1.0 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación, contra la sentencia recurrida, b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuraduría general adjunta, Casida Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

k. [...] *Si para los juzgadores no hubo depositado de documentos, en especial, lo que se citan el Numeral 15 y 18, de la sentencia que se recurre, como es que ponderaron los dos actos procesales de la parte persiguiendo **BANCO MULTIPLE BHD LEON S. A.***

l. [...] *Que es un hecho sin precedente, que los juzgadores no observaron los 19 documentos de pruebas, depositado por la parte recurrente, obviando que, en la justicia constitucional, nada queda a su capricho o discrecionalidad de conformidad con el Criterio del Tribunal Constitucional dominicano, el derecho a la legalidad de la prueba está consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución. En tal sentido era obligación de los Juzgadores dejar establecido, que la parte recurrente depósito los documentos citados bajo inventario en fecha 1ro., del mes de julio del año 2019, a los fines de garantizarle su derecho de defensa. Esta sola violación es más que suficiente, para la Revocación de la Decisión que se Recurre.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. [...] *Es de derecho que, los Jueces tienen la obligación de valorar en sus justa dimensión y alcance, todas las pruebas que les fueren aportadas por las partes en litis, conforme lo dispone el criterio del Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0135/14, de fecha ocho (8) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), criterio confirmado en la sentencia TC/0060/17, de fecha siete (07) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), entiéndase de manera tarifada, no bajo el criterio de la libre apreciación ...*

n. [...] *El sistema de prueba tasada, es un valladar el principio de la sana crítica, tomado en consideración según criterio del tribunal constitucional, el mismo **vulnera el principio de justicia y debilita el derecho de defensa y, por ende, la tutela judicial efectiva.** En tal sentido se contrapone al sistema de la libre apreciación de la prueba (sana crítica). Siendo la valoración de la prueba un derecho constitucional que acompaña del debido proceso en todos los casos, la apreciación de la prueba por parte del juzgador habrá de ser sustentada en base al debido proceso. En todo caso, la valoración de la prueba, especialmente en los casos en que surgen contradicciones entre lo que resulta de diversas pruebas, e la apreciación conjunta de la prueba, que es una forma de corregir los desequilibrios resultantes de una valoración limitada o fragmentada.*

CUARTO MOTIVO
VIOLACION AL PRINCIPIO DE MOTIVACION.

o. [...] *En toda sentencia donde no hay una interpretación integral en su conjunto de todos los agravios planteados, hay violación al **PRINCIPIO DE MOTIVACION.** En caso de la especie, lo expuesto anteriormente prueba, que los juzgadores que integran la Tercera Sala*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que se recurre, han incurrido en violación al derecho de la igualdad, seguridad jurídica y derecho de defensa de los recurrentes, lo que se traduce en una discriminación en su contra. Para que la seguridad jurídica y el derecho de igualdad sean real y efectivamente protegidos, es necesario que se garantice el debido proceso, donde los precedentes jurisprudenciales se respeten, en especial, los del tribunal constitucional, conforme se ha explica, idéntica postura ante una misma situación, entiéndase violación al derecho de defensa. (sic)

p. [...] Podrán comprobar los juzgadores sin necesidad de hacer ningún esfuerzo mental, que en tales condiciones, era imposible que los demandados, ahora recurrentes Señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS PAULINO**, estuviesen legalmente representada ante el tribunal que dictó la sentencia que se recurrida en casación, por lo que en ausencia de prueba de que la parte recurrente haya sido emplazada en su domicilio real, o en sus defecto en el extranjero, luego de cumplir con todas las demás formalidades, ya no solo virtud de lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, además en virtud de lo que disponen las Sentencias de referencias. Así la cosa, es evidente, que a los Recurrentes en primer grado se le lesiono el derecho de defensa, de conformidad con lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. **Razón por la cual el plazo para recurrir la decisión estaba totalmente abierto.**

q. [...] El emplazamiento personal, es una regla general doctrinal de derecho, que se impone a cualquier tipo de consideración vaga, por ser un mandato constitucional y de Ley. El emplazamiento personal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de defensa. La violación del citado principio constitucional, produce la nulidad absoluta y radical del acto, y en mayor grado la inexistencia del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Banco Múltiple B.H.D León, S. A., mediante su escrito de defensa pretende lo que sigue:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión Constitucional de una Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ**, contra la Sentencia No. 481/2021, emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base y falta de pruebas, al no haber demostrado ninguna violación a la Ley en la sentencia recurrida.

SEGUNDO: En todo caso, **CONDENAR** a los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ**, al pago de las costas del proceso con distracción en favor y provecho de los **LICS. SÓCRATES ORLANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ Y ALVARO VILARTA ALVAREZ BUYLLA**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos para justificar el medio de defensa presentado por la parte recurrida son entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. [...] Mediante el Acto de Alguacil No. 1378/2018 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Duran Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el **BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.**, notifico a los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ**, la **Denuncia del Depósito del Pliego de Condiciones, del Edicto y de la Fecha de la Venta del Inmueble Embargado;** (...)

b. [...] Mediante los actos Nos. 2078/2018 de fecha **doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)** y 2191/2018 de fecha **veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)**, ambos del ministerial Juan Alberto Lebrón Duran, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el **BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A.**, notifico a los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ**, la Sentencia Civil No. 1289-2018-SSen-290, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), (...)

c. [...] En fecha **primero (01) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ**, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil de Adjudicación No. 1289-2018-SSen-290, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provincia de Santo Domingo en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).-

d. [...] *En ocasión de la referida Demanda en Suspensión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), la Resolución No. 5401-2019, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:*

RESUELVE:

UNICO: *RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 1289-2018-SSEN-290, dictada en fecha 6 de septiembre del 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, solicitada por los señores Fausto Antonio Liriano Hernandez y Yessina Altagracia Pujols Paulino, por los motivos antes expuestos. (sic)*

PRIMER MOTIVO:

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.

e. [...] *En su primer medio los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ**, sostienen que la inscripción en falsedad no es la única manera de atacar o desmentir las comprobaciones materiales hechas por el alguacil en un acto que él instrumenta en sus traslados;*

f. [...] *En el caso de la especie el **BANCO MULTIPLE BHAD LEON, S.A.**, inicio un proceso de embargo inmobiliario sobre un bien otorgado en garantía hipotecaria por los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HERNÁNDEZ ante un incumplimiento de pago por su parte, notificando los actos del proceso en el domicilio contractual de los hoy recurrentes;

g. [...] Si los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** se mudaron del país, era su obligación comunicarle dicho evento al **BANCO MULTIPLE BHAD LEON, S.A.**, ya sea mediante una carta con acuse de recibo o por acto de alguacil que son los documentos que tiene validez probatoria en nuestro país para comunicar un hecho a una persona o a una entidad;

h. [...] Ni en el momento del proceso del embargo inmobiliario ni ante la Suprema Corte de Justicia los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** habían notificado un cambio de su domicilio contractual conocido, es más hasta la fecha en ni en su Recurso de Casación, en su Demanda en Suspensión ante la Suprema Corte de Justicia, ni ante este Tribunal Constitucional, han indicado cuál es su supuesto domicilio fuera del país (...).

i. [...] El artículo 1315 de nuestro Código Civil a aquel que alega un hecho en justicia a probarlo, los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** alegan haber cambiado de domicilio pero no lo han demostrado en ninguna de las instancias ante las cuales han formulado ese alegato, por lo que deben correr con las consecuencias jurídicas de esa falta;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. [...] *Se desprende que no existe ninguna violación al Derecho de Defensa de los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** en la sentencia recurrida ante este Honorable Tribunal Constitucional, sino que nuestra Suprema Corte de Justicia examinó si el derecho fue bien o mal aplicado y si en el proceso de embargo inmobiliario se violaron los derechos de los hoy recurrentes, determinando que no hubo ninguna tal violación;*

k. [...] *Es evidente que la sentencia de adjudicación fue notificada válidamente y los plazos para recurrir la sentencia de adjudicación están ventajosamente vencidos, al haber sido notificada conforme a la ley y hacía más de siete (7) meses, por lo que el recurso de casación interpuesto por los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** fue hecho fuera del plazo legal provisto para tales fines, por lo que la sentencia recurrida falló correctamente al declarar dicho recurso de casación inadmisibile por caduco;*

SEGUNDO MOTIVO:
VIOLACIONES A CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y
CONSTITUCIONALES

l. [...] *Realmente no entendemos este alegato, ¿Es que los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** entienden que el alguacil actuante no realizó las comprobaciones necesarias en la notificación de la sentencia de adjudicación antes de considerarlos sin tener domicilio conocido?;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. [...] *La sentencia recurrida hace constar que el alguacil actuante ha realizado todos los traslados requeridos por la ley y la jurisprudencia antes de considerar que los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** no tienen domicilio conocido, y fijar el acto en la puerta del tribunal y del fiscal correspondiente, que es lo que la jurisprudencia ha requerido en estos casos, por lo que en el caso de la especie, no hay ninguna violación al criterio jurisprudencial ya que la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada, ha mantenido y seguido el mismo criterio jurisprudencial en este tema;*

n. [...] *La sentencia recurrida no contiene variación de ningún criterio jurisprudencial, sino que lo que ha hecho es aplicar el mismo criterio jurisprudencial en este caso, tanto en cuanto a sostener que la única forma de atacar las comprobaciones materiales de un acto de alguacil es mediante la inscripción en falsedad y en cuanto a los traslados que debe hacer un alguacil actuante antes de notificar con domicilio desconocido a la parte notificada, todo lo cual es lo que se ha mantenido en este caso, por lo que este Segundo Motivo debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

TERCER MOTIVO:

**FALTA DE ESTATUIR, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL
ARTÍCULO 1315 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO**

o. [...] *En su Tercer Motivo los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** alegan que debido a que la sentencia recurrida no contiene enumerados, uno por uno, los diecinueve (19) documentos depositados por ellos, en algo que califican como un hecho sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes, entonces la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de Falta de Estatuir;

p. [...] *Según la Ley y la jurisprudencia no existe ningún obligación de un tribunal de enumerar los documentos aportados y, mucho menos, para que eso constituye el vicio de Falta de Estatuir, que ocurre cuando un tribunal no se pronuncia sobre alguna petición de las partes contenidas en sus conclusiones formales, lo que no ha ocurrido en la especie;*

q. [...] *La Suprema Corte de Justicia si valoró las pruebas aportadas por las partes, como se ha demostrado y cómo mismo lo indican los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** en la página 21 de su Recurso de Revisión Constitucional, además de que la misma sentencia recurrida menciona las conversaciones por WhatsApp a las que hacen referencia los hoy recurrentes, por lo que es evidente que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia recurrida no cometió el vicio alegado, debiendo este Tercer Motivo ser igualmente rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; (sic)*

CUARTO MOTIVO:
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.

r. [...] *El Cuarto Motivo de su Recurso de Revisión Constitucional, los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** alegan que la sentencia recurrida contiene una Falta de Motivación;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. [...] *La sentencia recurrida contiene una identificación de las partes, resume los pedimentos de la parte recurrente, luego se detiene a examinar un medio de inadmisión planteado por el **BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A.**, indicando el plazo para recurrir en casación, menciona le criterio jurisprudencial para las notificaciones por domicilio desconocido y confirma si el acto de notificación de la sentencia de adjudicación cumplió con ese criterio, señalando que se evaluaron las piezas depositadas por la parte recurrente y confirma si el acto de notificación de la sentencia de adjudicación cumplió con ese criterio, señalando que se evaluaron las piezas depositadas por la parte recurrente y confirma que sí, que el acto cumplido con el criterio antes mencionado y acoge el medio de inadmisión;*

t. [...] *Por su naturaleza, los medios de inadmisión, si uno es acogido, evitan que el tribunal apoderado del caso conozca del fondo del asunto, por lo que la sentencia recurrida no examinó el fondo del Recurso de Casación porque no tenía que hacerlo al haberse acogido un medio de inadmisión;*

u. [...] *Hay que tomar en cuenta que el proceso de embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación, no es un proceso ordinario contencioso, salvo si hay incidentes, pero por su naturaleza, la sentencia de adjudicación es más un proceso verbal que una sentencia de derecho ordinario, en muchos casos ni siquiera hay una contraparte, y se limita a transcribir el Pliego de Condiciones y declarar al adjudicatario del bien subastado;*

v. [...] *No existe, por tanto, violación al principio de motivación en la sentencia, sino que la misma se emitió evaluando las piezas aportadas por las partes y decidiendo conforme al derecho, por lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Cuarto Motivo debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

w. [...] *Una vez verificada que la Sentencia No. 481/2021, emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana no contiene ninguno de los vicios alegados por los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ**, este Honorable Tribunal Constitucional, tendrá a bien rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional de una Decisión Jurisdiccional.*

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 411/2021, del veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Acto núm. 75/2021, del diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del Acto núm. 81/2023, del veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen al momento en que la parte ahora recurrida, la entidad financiera Banco Múltiple, B.H.D León, S. A., interpone una litis sobre proceso de embargo inmobiliario en contra de la parte ahora recurrente, señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, trabajo conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 189-11² para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue acogido el proceso de embargo inmobiliario, ordenando la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis en cuestión y al no haber licitante se adjudica dicho inmueble a favor del Banco Múltiple, BHD León, S. A., entre otras decisiones, mediante la Sentencia Civil núm. 1289-2018-SSen-90, del seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino la recurren en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisile por la Primera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión

² Del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, a fin de que la misma sea anulada en razón de que le vulneró su derecho de defensa al no encontrarse debidamente motivada.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en base a las razones siguientes:

9.1. Es preciso indicar que de acuerdo con los numerales 5³ y 7⁴ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciar dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12,⁵ se estableció que en aplicación de los principios de celeridad⁶ y

³ El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

⁴ La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

⁵ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

⁶ **Artículo 7**, numeral 2) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía⁷ procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Estamos en presencia del sometimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, contra la Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), cuya normativa se encuentra configurada en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11⁸ sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que se puede evidenciar la satisfacción de dicho cumplimiento.

9.3. Asimismo, la referida Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. El Tribunal Constitucional sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión constitucional, mediante la sentencia TC/0821/17⁹ estableció el siguiente criterio:

f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): las

⁷ El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, Sentencia TC/0038/12

⁸ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁹ Del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

9.5. En lo que respecta al antes señalado plazo, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15¹⁰.

9.6. En este sentido, dentro del expediente reposa el Acto núm. 411/2021, del veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Secretario de Suprema Corte de Justicia mediante el cual se notifica la Sentencia ahora recurrida, núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino a través de sus abogados Licdos. José López, María Guzmán y Ramón Emilio Hernández Columna, a requerimiento del secretario de Suprema Corte de Justicia.

9.7. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino a través de sus abogados, Licdos. José López, María Guzmán y Ramón Emilio Hernández Columna, el cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

¹⁰ Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Sobre el requerimiento de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en torno a que se interpondrá mediante escrito motivado, tal como lo establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, este tribunal ha fijado su criterio mediante la Sentencia TC/0569/19¹¹, tal como sigue:

c. En este orden, indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.9. En este sentido, el presente recurso de revisión constitucional conforme con la lectura del mismo se puede evidenciar que satisface dicho cumplimiento ya que, fue desarrollado de forma claramente motivado y delimitadas las alegadas vulneraciones a los derechos de los recurrentes que le ha propinado la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, por lo que también satisface dicho cumplimiento.

9.10. Asimismo, y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

¹¹ Del once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En el presente caso, la parte recurrente plantea violación al debido proceso y tutela judicial efectiva configurado en el art. 69 de la Constitución, por vulnerar su derecho a la defensa al no darle el justo valor a las cuestiones presentadas para la legalidad de un acto de alguacil de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18¹² unificó su criterio en torno a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios originadas por decisiones jurisdiccionales, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión constitucional de

¹² Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos.

9.13. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface¹³, la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que se le vulneraron su derecho a la defensa al no encontrarse debidamente motivada, vulneraciones estas imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9.14. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.15. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface, en tal sentido se alega la violación al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, por falta de motivación, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.

9.16. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo¹⁴ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

¹³ Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio.

¹⁴ **Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).

9.18. La antes referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicará fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de transcendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.19. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso, por lo que, debe conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este Tribunal reiterar el contenido y alcance de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución cuando se alega vulneración al derecho a la defensa ante una sentencia no motivada.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, contra la Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, *DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Liriano Hernández y Yesina Altagracia Pujols Paulino, contra la sentencia civil núm. 1289-2018-SS-SEN-290, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.*

10.2. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino argumentan que la antes referida sentencia ahora objetada adolece del vicio de la vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en la Constitución de la República mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69¹⁵, situación está que vulnera su derecho a la defensa al no encontrarse debidamente motivada.

10.3. Los referidos señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino aducen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación mediante la sentencia ahora recurrida vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso ya que:

[...] Contrario a lo sustentado por los Juzgadores a que, cuando se cuestiona la legalidad de un acto de notificación de un alguacil, independientemente de la fe pública que este tenga en sus actuaciones ministeriales, no es verdad, ni puede serlo, que obligatoriamente sea necesario la inscripción en falsedad, para destruir la veracidad de dicho acto, toda vez, que lo que se cuestiona no es la firma, sino la buena fe del Ministerial. Toda vez, que lo que se está atacando, es una violación procesal constitución, en el caso de la especie, el derecho de defensa, el cual se tiene desde el nacimiento hasta la muerte.

10.4. Asimismo, continúan alegando los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de este recurso de forma errada, expresa lo siguiente: [...] *los juzgadores, que, para desacreditar un acto de alguacil, es obligatorio, inscribirse en falsedad contra el mismo, cuando solo es suficiente probar una sola falencia que el mismo tenga, es una violación al derecho, de defensa y seguridad jurídica (...).*

¹⁵ **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas,

Expediente núm. TC-04-2023-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, contra la Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Además, los hoy recurrentes aducen que en cuanto a la falta de motivación de la sentencia recurrida que:

[...] En una de sus decisiones, El Tribunal constitucional, en defensa del mantenimiento de la uniformidad del criterio jurisprudencia dijo, este Tribunal recuerda, que toda decisión judicial debe estar ajustada al mínimo motivacional conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Además, este tribunal ya se ha referido a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (sic).

10.6. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre los motivos en que justifica el fallo de la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 1289-2018-SSSEN-290, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:

5. En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Del examen de los documentos depositados por el recurrente en apoyo de su recurso de casación, en lo relativo a la nulidad del acto, se verifica, que de la lectura de las copias de las conversaciones vía la plataforma WhatsApp de los actuales recurrentes con María de la Rosa, quien se identificó labora en el área prelegal del Banco Múltiple BHD León, S. A., no consta que estos advirtieran a la hoy recurrida (embargante y persiguiendo) que su domicilio y residencia se encuentra en el extranjero tampoco señalan su dirección. De igual forma, en el expediente no hay constancia que los hoy recurrentes notificaran al recurrido su domicilio real mediante un acto de notificación que cumpla con las formalidades de ley, a través del cual notifiquen a su contraparte su domicilio real, más aún, en su memorial de casación y acto de emplazamiento no señalan su domicilio y residencia actual.

13. A continuación, a través del acto núm. 2191/2018 del 27 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, de generales antes descritas, el Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó por domicilio desconocido a Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, la sentencia impugnada núm. 1289-2018-SS-290, del 6 de septiembre de 2018 y procedió a fijar una copia del acto en la puerta del salón de audiencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y hablando allí personalmente con Cristiana Rosario quien dijo ser secretaria, quien visó el original del acto. Luego se trasladó en la persona del magistrado procurador general de la República Dominicana y hablando allí con Yeni Feliz, quien dijo ser empleada, visó el original y dejó una copia del acto de notificación de la sentencia.

10.7. La parte ahora recurrida, Banco Múltiple B.H.D León, S. A., entre sus medios de defensa sostiene que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] Si los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** se mudaron del país, era su obligación comunicarle dicho evento al **BANCO MULTIPLE BHAD LEON, S.A.**, ya sea mediante una carta con acuse de recibo o por acto de alguacil que son los documentos que tiene validez probatoria en nuestro país para comunicar un hecho a una persona o a una entidad;---*

*[...] ni en el momento del proceso del embargo inmobiliario ni ante la Suprema Corte de Justicia los señores **FAUSTO ANTONIO LIRIANO HERNÁNDEZ Y YESSINA ALTAGRACIA PUJOLS HERNÁNDEZ** habían notificado un cambio de su domicilio contractual conocido, es más hasta la fecha en ni en su Recurso de Casación, en su Demanda en Suspensión ante la Suprema Corte de Justicia, ni ante este Tribunal Constitucional, han indicado cuál es su supuesto domicilio fuera del país (...).*

10.8. En torno al caso que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal ha podido evidenciar que los alegatos presentados por la parte ahora recurrente mediante su escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión, mediante los cuales pretenden demostrar que la sentencia objeto del mismo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, situación está que violentó su derecho a la defensa al no encontrarse debidamente motivada al declarar inadmisibles el recurso de casación al no cumplir con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13¹⁶.

10.9. En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano mediante la Sentencia TC/0264/20¹⁷ asentó el siguiente criterio:

¹⁶ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁷ Del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).

10.10. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó los criterios mínimos necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece o no de motivación, y, por consiguiente, si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho a la defensa en perjuicio del recurrente. Conforme lo señala la indicada Sentencia TC/0009/13¹⁸, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere¹⁹:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de*

¹⁸ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁹ Criterio este reiterados en múltiples sentencias por el Tribunal Constitucional, tales como: , TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0483/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.11. La antes referida Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente criterio:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*; tal como se pudo evidenciar a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se verificó que satisface el cumplimiento del referido presupuesto, ya que, desarrolló de forma extendida las motivaciones que justificaron la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que:

5. En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. (...) 10. Del examen de los documentos depositados por el recurrente en apoyo de su recurso de casación, en lo relativo a la nulidad del acto, se verifica, que de la lectura de las copias de las conversaciones vía la plataforma WhatsApp de los actuales recurrentes con María de la Rosa, quien se identificó labora en el área prelegal del Banco Múltiple BHD León, S. A., no consta que estos advirtieran a la hoy recurrida (embargante y persiguierte) que su domicilio y residencia se encuentra en el extranjero tampoco señalan su dirección. De igual forma, en el expediente no hay constancia que los hoy recurrentes notificaran al recurrido su domicilio real mediante un acto de notificación que cumpla con las formalidades de ley, a través del cual notifiquen a su contraparte su domicilio real, más aún, en su memorial de casación y acto de emplazamiento no señalan su domicilio y residencia actual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En relación al segundo presupuesto, *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde*; también satisface su cumplimiento, ya que, la Primera Sala de la Suprema Corte al declarar inadmisibile el recurso casación mediante la sentencia objeto de este recurso fue sustentado claramente mediante el conocimiento de la valoración tanto de los hechos presentados como las pruebas y el derecho en cuestión tal como sigue:

18. Del estudio de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se evidencia, que la sentencia impugnada núm. 1289-2018-SSEN-290, del 6 de septiembre de 2018, fue notificada mediante el acto núm. 2191/2018 del 27 de noviembre de 2018, antes descrito; que dicho plazo no tiene que ser aumentado en razón de la distancia debido a que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia. Por tanto, resulta evidente que el plazo franco de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 13 de diciembre de 2018. Por consiguiente, el memorial de casación al ser depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1.º de julio de 2019, resulta indudable que fue interpuesto fuera del plazo de los 15 días que señala la ley, tal como ha planteado la parte recurrida, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10.14. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; igualmente satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Primera Sala de dicha corte de casación expresaron consideraciones pertinentes para determinar el razonamiento mediante el cual sustentaron el fallo de la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación presentados por los hoy recurrentes en revisión, actuando en consonancia con la normativa que configura el caso de la especie, embargo inmobiliario especial, tal como sigue:

- 4. En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 1289-2018-SS-EN- 290, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes descrita, al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que el recurso de casación es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.*
- 5. En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo.*

10.15. En torno al cuarto presupuesto, *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; se puede evidenciar que al igual que los demás satisface su cumplimiento, ya que,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se pudo evidenciar que la referida declaración de inadmisibilidad del recurso de casación no se sustentó bajo consideraciones genéricas de principios ni de disposiciones legales, sino más bien que, realizó una correlación y desarrollo concreto entre la normativa que rige la materia y la litis en cuestión, embargo inmobiliario especial, sino más y a través de ello se pudo evidenciar que se no se estaba en presencia de un acto de alguacil que carecía de legalidad, ya que:

8. El ordinal 7 mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original. (...) 14. Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores se constata, que el alguacil actuante realizó todas las indagatorias y esfuerzos a fin de conocer el domicilio de los hoy recurrentes en el país sin obtener resultados, razón por la cual notificó la decisión de conformidad con los requerimientos establecidos en el ordinal 7 mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, se cumplió con los traslados que señala la norma mencionada al realizar la notificación de una sentencia del tribunal de segundo grado (susceptible del recurso de casación) en la puerta principal del tribunal que habrá de conocer del recurso que al efecto es la Suprema Corte de Justicia, con posterior entrega de una copia fiel al Procurador General de la República, quien deberá visar el acto a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos. 15. Es preciso señalar, que a pesar de que la parte recurrente cuestiona la veracidad de los traslados y las afirmaciones realizadas por el ministerial en el acto núm. 2079/2018



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 12 de noviembre de 2018, es criterio jurisprudencial constante, que las comprobaciones que hace el alguacil en el acto tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de las comprobaciones que hace en sus actuaciones ministeriales, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha agotado para destruir la veracidad de dichas afirmaciones.

10.16. Por consiguiente, en relación al quinto presupuesto *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, igualmente se satisface su cumplimiento, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y al evidenciar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado.

10.17. En este sentido, podría entenderse que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido preservados en decisiones que se encuentran debidamente motivadas y con argumentos suficientes, por lo que se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, como ocurre en la especie.

10.18. Es por ello que, la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la citada Sentencia TC/0009/13 ha dispuesto lo siguiente:

a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.²⁰

10.19. De igual forma, este Tribunal Constitucional en torno al derecho de defensa mediante la Sentencia TC/0574/18²¹ ratificó el siguiente criterio:

10.9. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca

²⁰ Precedente reiterado en la sentencia TC/0077/14 del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

²¹ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.20. En consecuencia, al haberse evidenciado que la Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), no incurrió en falta de motivación al sustentar su decisión bajo desarrollo de consideraciones claras y precisas en torno al conflicto cuestionado, tanto de los hechos como de las pruebas presentadas, tal como anteriormente se señalara, por lo que, no le vulneró los derechos alegados de la parte recurrente, señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el de defensa; por ende, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, la confirmación de la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fausto Antonio Liriano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino contra la Sentencia núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. núm. 0481/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, y a la parte recurrida, entidad financiera el Banco Múltiple B.H.D León S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186²² de la Constitución y 30²³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría de los honorables miembros del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos resolutivos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL
RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO
EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en supuestos como el ocurrente, establecer que estos se cumplen.

²² Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁴; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión, TC/0088/23 del primero (1º) de febrero del dos mil veintitrés (2023) y TC0715/23 del cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 0481/2021 dictada, el 24 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.*²⁵

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.**²⁶

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

²⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"²⁷

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

²⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a varias manifestaciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria